

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** EFRAÍN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA  
EDUCACIÓN  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00152-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para estudio de admisibilidad de ésta.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 82 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

(Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)<sup>3</sup>, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo día en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:**

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Ley 1437 de 2011 señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior es preciso que exista un acto administrativo, si bien es cierto su definición no se encuentra expresa en la Ley, la doctrina ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales se trae el empleado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en decisión de fecha 18 de junio de 2015<sup>4</sup>:

*“la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos”.*

Por tanto sólo aquellas manifestaciones de la voluntad de la Administración podrán ser atacadas por vía contencioso administrativa, implicando ello necesariamente que debe ser una autoridad pública en cumplimiento de funciones administrativas quien emita el acto.

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

<sup>3</sup> Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado, radicación 2011-00271 Sección Primera dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) M.P. María Elisabeth García González

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

### Caso concreto

El 12 de mayo de 2017 el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ presentó demanda contra el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, por considerar, que la entidad demandada debió liquidarle las vacaciones y prima de vacaciones con la inclusión de la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, demandando por ello, los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución número 1930 del 22 de octubre de 2015 y ii) Resolución 2428 del 9 de diciembre de 2015.

Al respecto, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 22 de diciembre de 2015, pues, se entiende que fue notificado el 21 de diciembre de 2015, según señaló el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el pasado 8 de junio, en el que informa que el acto administrativo objeto del litigio le fue notificado por correo electrónico al demandante el citado 21 de diciembre (folios 48 y 49).

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 22 de abril de 2016 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Por tanto, cuando el demandante solicitó la conciliación prejudicial, ya había acaecido el término previsto para la presentación de la demanda.

Así las cosas, como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el 12 de mayo de 2017<sup>5</sup>, constatándose de esta manera que la demanda se presentó más de **1 año después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es la reliquidación de las vacaciones y prima de vacaciones con la inclusión de la prima técnica por evaluación del desempeño como factor salarial, la cual fue devengada durante el tiempo que estuvo vinculado como funcionario administrativo de la entidad demandada.

No obstante, revisado en detalle el expediente, se advierte que si bien el actor pretende que se reliquiden dichas prestaciones, éstas sólo fueron devengadas cuando él se encontraba en actividad, pues así se infiere del acto administrativo acusado cuando señala que el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ hacía parte de los

---

<sup>5</sup> Folio 44

"exfuncionarios administrativos" (folio 33). Por otra parte, en los montos establecidos en el acápite de la cuantía de la demanda, el actor reclama solo sobre los años 2012 a 2015, excluyendo de esta reclamación los años 2016 y 2017, por lo que es evidente para el Despacho que para el 2017, fecha en la cual presentó la demanda, ya se encontraba desvinculado de la entidad demandada (folios 13 y 14).

En ese sentido, se pronunció el Consejo de Estado – Sección Segunda, en sentencia con radicación número **47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12)** del 13 de febrero de 2014, así:

*"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas<sup>6</sup> y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.***

*Siendo así, la Sala estima que en este caso, **el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.**" (Resaltado por el Despacho).*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la liquidación de las prestaciones que reclama no constituye una obligación periódica, debido a que el demandante no se encontraba en actividad, por lo cual lo que éste solicita es el reconocimiento de prestaciones definitivas, pues para la fecha tanto de la presentación de la petición, como de la generación de los actos administrativos acusados (folios 16, 20 y 33), el actor ya había sido desvinculado de la entidad demandada.

De manera que, como se advierte, la controversia aquí planteada está sujeta a término de caducidad, pues ni versa ni tiene incidencia en una prestación periódica, según se explicó.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

---

<sup>6</sup> El cual no fue demandado.

**PRIMERO:** RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor EFRAÍN RODRÍGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**

**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de julio de 2017 se notificó por ESTADO No. 40 Del 14 de julio de 2017.



**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria